Linguistic Human Rights
Overcoming linguistic discrimination*

*ERNESTO DÍAZ COUDER***

La apertura económica que actualmente devasta a la América Latina ha tenido entre sus muchas consecuencias una reducción en la importancia de la soberanía nacional, además de estimular intentos por construir instituciones políticas más "democráticas" que garanticen la seguridad de la inversión financiera. Esta búsqueda de una mayor legitimidad democrática y estabilidad política para atraer capitales, también ha dado mayor margen para la conquista de más amplios derechos para los sectores más desprotegidos, entre ellos, las minorías lingüísticas nativas. Es precisamente en este contexto que resulta especialmente relevante la lectura del volumen *Linguistic Human Rights: Overcoming Linguistic Discrimination*. Ya desde su título (Derechos humanos lingüísticos: superando la discriminación lingüística) anuncia temas de gran actualidad en México, particularmente en lo relativo a lo que se ha dado en llamar la "nueva relación de los pueblos indígenas con el Estado". Evidentemente, en esta nueva relación el uso de los idiomas indígenas no puede sino ocupar un lugar preponderante; aunque, desafortunadamente, la discusión sobre los derechos lingüísticos en México no ha recibido la atención suficiente. Independientemente de ello, las discusiones acerca de, y las propuestas aplicadas para, el fomento o desarrollo de las lenguas indígenas en nuestro país podrían beneficiarse grandemente de las distinciones conceptuales y las experiencias analizadas en este volumen.

El cuerpo principal del libro se compone de una introducción y diecinueve artículos distribuidos en tres secciones: I. El alcance de los derechos humanos lingüísticos; II. Estudios sobre países: hacia el fortalecimiento de las minorías; y III. Luchas y dilemas postcoloniales. Cuenta además con un apéndice sumamente útil con extractos de documentos de la ONU y otras entidades regionales en los que se tratan propuestas y resoluciones sobre derechos lingüísticos (pp. 371-412). La bibliografía aparece consolidada al final del texto. La amplitud de la misma la convierte en una importante fuente de referencia para los interesados en cuestiones de política y planeación lingüísticas. Se ofrece también un índice de lenguas, otro de personas mencionadas y, finalmente, un índice temático; todos los cuales contribuyen mucho para el manejo de este libro como una obra de consulta; lo que resulta muy conveniente tomando en consideración la amplitud de temas, regiones y situaciones que cubre el libro; aunque está lejos de ser un trabajo exhaustivo. Por ejemplo, uno hecha de menos el caso del Canadá que se encuentra en un muy interesante proceso de confrontación étnico-nacionalista y lingüística. Lo mismo puede decirse de Yugoslavia (en general los países de Europa Central y la periferia asiática de la ex Unión Soviética), Guatemala, Cataluña o Sri Lanka por mencionar algunos casos, todos los cuales se encuentran en procesos de confrontación etnolingüísticas. Con todo, el volumen ofrece una excelente visión panorámica de los derechos lingüísticos en el planeta, si bien la colección de casos resulta un tanto arbitraria o casual.

Un aspecto importante de esta obra es que la mayoría de los trabajos no son sólo informativos, sino que ofrecen interesantes distinciones conceptuales o analíticas que pueden ser útiles para interpretar la actual situación de los derechos y la legislación lingüística en México.

Sin duda es un libro indispensable para todos los interesados en temas de política y planeación lingüística; y muy especialmente para los interesados en el actual proceso de negociación y construcción de un marco legal nuevo que permita un real y equitativo ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en nuestro país.

La Introducción general ofrece una muy informada y pertinente

---

* Tove Skutnabb-Kangas y Robert Phillipson (editores). Berlín y Nueva York: Mouton de Gruyter, 1994.

** Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

discusión acerca de qué son los derechos humanos lingüísticos y porqué son necesarios. En palabras de los autores de la introducción:

> Las personas privadas de sus derechos humanos lingüísticos pueden como consecuencia estar impedidos de ejercer otros derechos humanos, entre los que se incluyen una representación política justa, procesos judiciales justos, acceso a la educación, acceso a la información y a la libertad de expresión y el mantenimiento de su legado cultural (p. 2).

Sugieren también una jerarquía de derechos lingüísticos según el tipo de lengua al que deben aplicar:

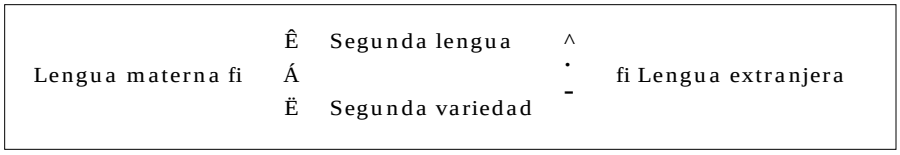

Lengua materna se refiere a la lengua de comunidad inmediata o primaria; el idioma de la integración nacional constituye una segunda lengua en el caso de minorías lingüísticas y una segunda variedad lingüística para la mayoría; finalmente, la lengua extranjera hace referencia a los idiomas de mayor comunicación fuera de las fronteras nacionales.

No es difícil ver la relevancia de estas ideas para los pueblos indígenas de México en estos momentos. Las modificaciones a las leyes en que habrá de plasmarse la nueva relación con los pueblos indígenas deberían reconocer esta jerarquía a fin de regular los derechos lingüísticos (l) que atañen a las lenguas nativas, (2) los que se refieren al acceso al español y finalmente (3) el acceso a lenguas de uso internacional, generalmente inglés en el caso de México. Una legislación equilibrada de los derechos lingüísticos debería tomar en consideración los tres aspectos, y no solamente alguno de ellos. Así, por una parte, ignorar los derechos de las lenguas indígenas ha conducido a la discriminación y la inequidad de los pueblos indígenas; por otra parte, ignorar el derecho al acceso a la lengua oficial puede llevar a la marginación y a bloquear al acceso a otros derechos. De hecho, las críticas liberales a la pluralidad lingüística, enfatizan el segundo punto a expensas de los derechos sobre la lengua materna (Véase por ejemplo el artículo de Josué Saenz, "¿Porqué no somos primermundistas?" en *Este País*, no. 59 [febrero 1996]).

Cada una de las secciones inicia con una introducción compuesta esencialmente por resúmenes de los artículos que las integran. A diferencia de la introducción general que ofrece una excelente contextuación temática, problemática y conceptual al tema del libro, las introducciones a las secciones no presentan en realidad una introducción al tema de cada una de ellas; son breves síntesis de los artículos que las componen, no hay una visión de conjunto de la sección, de los temas recurrentes o los desacuerdos entre los diversos autores. Estas introducciones son, como tales, prescindibles. No obstante pueden servir como resúmenes en los que el lector puede decidir si leer o no el artículo completo.

La primera sección, titulada "El alcance de los derechos humanos lingüísticos", agrupa un conjunto de seis artículos que se ocupan de cuestiones conceptuales acerca de los derechos humanos lingüísticos. Cada uno de ellos aborda un ángulo diferente de algún aspecto de planeación o legislación lingüística y procura vincularlo con la problemática de los derechos lingüísticos.

La contribución más sustancial y más enfocada al tema general de la sección es la preparada por los editores *(Linguistic Human Rights: Past and Present)*. Se trata de un trabajo exhaustivo y sumamente informativo sobre la evolución de los derechos lingüísticos en los foros internacionales principalmente. En su reseña histórica muestran cómo los derechos lingüísticos han seguido un camino paralelo, pero subordinado y atrasado con respecto a los derechos culturales de las minorías; muestran también que en la restricción de los derechos lingüísticos se encuentra uno de los últimos reductos de la discriminación. En la medida que se han venido limitando la discriminación racial y étnica (racismo y etnicismo) la discriminación se ha venido trasladando hacia la diferencia lingüística (lingüicismo). Este artículo ofrece un marco ideológico y legislativo a nivel internacional muy interesante para interpretar las fuerzas externas (sin ignorar las presiones internas) que han orientado y modelado las políticas lingüísticas y culturales del Estado mexicano en los últimos años. La lectura de este artículo muestra claramente cómo la ampliación de los derechos lingüísticos y culturales para las minorías indígenas del país en los años recientes forman parte de un proceso mundial, resultante de la mayor interdependencia de las naciones entre sí; lo que se ha dado en llamar (como) "globalización".

La mayoría de los otros artículos de esta sección ofrecen discusiones y conceptualizaciones de gran interés para un lector mexicano en la actual situación política. Así por ejemplo la discusión de J. Fishman

(On the limitis of linguistic democracy) acerca de los límites de la democracia lingüística, muestra que entre el reconocimiento de la igualdad etnolingüística y el ejercicio de una democracia etnolingüística siempre existen tensiones y conflictos. En el caso de México, esta tensión se expresa en el conflicto que existe actualmente entre el imperativo de mantener el principio de la unidad nacional (entendida ésta como homogeneidad cultural-nacional a nivel ideológico y como concentración en el ejecutivo del poder del Estado a nivel político) frente la autonomía y los derechos lingüísticos indígenas (que se sustentan en la pluralidad cultural y la desconcentración del poder político); aunque lo mismo aplica a cualquier situación multilingüe tanto a nivel nacional como supranacional, de hecho, Fishman toma como caso particular de su discusión a la Comunidad Europea.

Igualmente interesante es el artículo de J. Turi (*Typology of language legislation)* sobre una tipología de legislación lingüística. La tipología de Turi se compone esencialmente de cuatro tipos de leyes lingüísticas*(official, institutionalizing, standardizing, liberal).* De nuevo, esta propuesta conceptual puede ser de gran utilidad en las actuales discusiones en nuestro país acerca de los nuevos derechos de los pueblos indígenas que, supuestamente, habrán de plasmarse en una serie de modificaciones y adiciones legislativas. Por ejemplo, el marco jurídico para las lenguas indígenas en México provisto en el sexenio anterior podría ubicarse dentro del tipo de legislación "liberal" (diseñada para consagrar legalmente los derechos de alguna lengua de una u otra forma, p. 112), aunque sin las "correspondientes sanciones y obligaciones", por lo que en realidad son solamente derechos "teóricos" en la medida que no existen los medios para hacerlos cumplir. Los tres primeros tipos refieren a legislaciones más específicas: la regulación del uso de lenguas en ámbitos *oficiales* (legislación, administración pública, procuración y administración de justicia y educación); en ámbitos *no oficiales* (trabajo, comunicaciones, comercio, cultura, negocios). El tipo de legislación estandarizante, según Turi, en realidad se refiere a la traducción en leyes de la noción de elaboración de E. Haugen ("Dialect, Language, Nation". En *The ecology of language. Essays by Einar Haugen*. Editado por A. S. Dil. [Pp. 237-54]. Stanford: Stanford University Press, 1972) o a la de modernización de Ch. Ferguson ("Language development", en *Language problems of developing nations*. Editado por J. Fishman, C. Ferguson y J. das Gupta. [Pp. 27-35]. Nueva York: Willey) en la medida que regula la aplicación de determinadas normas o estándares lingüísticos en ámbitos muy específicos y "claramente delimitados". La distinción entre usos oficiales y no oficiales de las lenguas es relevante para el caso de las lenguas indígenas mexicanas, ya que corresponde en parte a la distinción entre *lenguas oficiales y lenguas nacionales o regionales*. La cuestión sería ¿la legislación para las lenguas indígenas debería conducir a su oficialización o a su institucionalización, o ambas? (Por supuesto existe una cuarta opción: ni oficialización ni institucionalización, pero parto de la premisa de que se trata de ampliar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, no de restringirlos).

La segunda sección (Country Studies: Towards Empowerment) está dedicada al análisis de la situación de minorías lingüísticas en países específicos. Desafortunadamente, la gama de países discutidos es más bien restringida: de las siete contribuciones de la sección cuatro se ocupan de dos países, Australia y los Estados Unidos. En la tercera sección (Dilemas y luchas postcoloniales) se discute la situación en otros lugares, aunque no en países particulares, sino más bien en amplias regiones de antiguas colonias europeas.

Tal vez se trate de un exceso de antiimperialismo de mi parte, pero los títulos de estas dos últimas secciones parecen sugerir una situación que no corresponde a lo que reportan los mismos artículos que las componen. Específicamente el subtítulo de la segunda sección (Hacia la afirmación [toward empowerment]) que se ocupa de países más o menos desarrollados, sugiere que en esos países se avanza hacia la afirmación de los derechos lingüísticos de las minorías, lo cual no corresponde con lo expresado en las contribuciones de J. Cummins y de E. Hernández-Chávez, por ejemplo. Por otra parte, si bien aún hay mucho por hacer, es claro que ha habido avances significativos en materia de derechos lingüísticos (al menos formalmente) en algunas regiones postcoloniales.

Por otra parte, referirse a los derechos lingüísticos en el tercer mundo como una situación de dilemas y luchas sugiere, por contraste, una situación de inestabilidad o negación de derechos en comparación con los países desarrollados lo cual no es exacto, pero reproduce el estereotipo del mundo desarrollado, como más "civilizado" (estable y respetuoso de los derechos ciudadanos) que el mundo postcolonial; cuando las tribulaciones de las naciones postcoloniales son en gran medida consecuencia de políticas expresas de los países industrializados y sus agencias supranacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización

Mundial del Comercio, etcétera (Véase por ejemplo, N. Chomsky, *Año 501: La conquista continúa*... Madrid: Prodhufi. 1993). Es claro que no es ésta la intención de los editores, lo que hace todavía más preocupante la reproducción de ese estereotipo, implícito en los títulos de las secciones.

Volviendo a la primera sección (Country Studies) resulta particularmente interesante el análisis de la situación de los Estados Unidos según se presenta en los dos artículos dedicados a ese país. El primero de ellos *(Language policy in the United States: a history of cultural genocide*), escrito por E. Hernández-Chávez: describe las políticas lingüísticas de ese país como una historia de genocidio cultural "cuyo propósito fundamental es la represión y la anglicización de los grupos étnicos minoritarios" (p. 158). A pesar de los aparentemente significativos avances en los derechos civiles de las minorías en los Estados Unidos —sobre todo a partir de los movimientos de los sesenta— muchos de estos derechos no abordan aspectos esenciales de los derechos humanos lingüísticos, tales como: "El derecho a aprender, a usar y a transmitir la lengua nativa propia y a la protección de esos derechos por parte del Estado" (p. 152). Así por ejemplo, la legislación sobre educación bilingüe se centra casi exclusivamente en programas transicionales al igual que en México—en los que el derecho a la educación en la propia lengua no existe en los hechos; con lo que los programas de educación bilingüe solamente alimentan la ilusión del mantenimiento de las lenguas minoritarias.

De manera más general, según Hernández-Chávez "no existe ningún derecho básico para el uso de las lenguas nativas para asuntos oficiales del gobierno, ya que éstas generalmente deben utilizarse por medio de intérpretes y su uso con frecuencia depende de la decisión de las propias agencias del gobierno" (p. 153). Estas palabras describen casi al pie de la letra las modificaciones a los códigos de procedimientos penales de la federación y del Distrito Federal que entraron en vigor en 1992 y según los cuales los indígenas mexicanos que no tengan un dominio suficiente del español para ser juzgados en ese idioma tienen derecho a ser asistidos por un intérprete, pero el uso *oficial* de las lenguas indígenas continúa proscrito de los procedimientos penales. Más aún, la decisión acerca de quien necesita un intérprete queda a discreción del juez y el ministerio público, lo que aunado a la inexistencia de los intérpretes requeridos, hace que este derecho —importante como puede parecer— sea prácticamente letra muerta en los hechos.

En palabras del propio Hernández-Chávez:

> Desde esta perspectiva, puede verse que las leyes en cuestión tienen efectos más bien negativos que positivos. Al ofrecer un acceso parcial al gobierno y al utilizar el poderoso simbolismo del bilingüismo, dan la impresión, no sólo de logros sustanciales en los derechos civiles, sino también de apoyo gubernamental a las lenguas y culturas indígenas. Sin embargo, las lenguas distintas del inglés se usan oficialmente sólo con monolingües (o casi-monolingües) y únicamente como un mecanismo compensatorio, no como un derecho lingüístico. Sirven para aligerar las cargas administrativas e, irónicamente, para aculturar a los miembros de los grupos étnicos minoritarios en el sistema burocrático. En esta forma, las lenguas y culturas minoritarias son socavadas al tiempo que se utilizan para ganar el apoyo de las minorías para estos programas y para acallar su oposición a las políticas lingüísticas del gobierno" (p. 153).

El análisis de Hernández-Chávez muestra un peligro muy real en la legislación sobre derechos lingüísticos en México, a saber: la ilusión de respeto a la diversidad lingüística, alimentada por leyes destinadas a asistir a los *monolingües* en sus tratos con las agencias oficiales (en tanto adquieren el suficiente dominio del español), pero sin ofrecer verdaderos derechos a las comunidades hablantes de lenguas indígenas para el uso oficial o público de sus idiomas.

Igualmente revelador es el trabajo de J. Cummins *(The discourse of disinformation: the debate on bilingual education and language rights in the United States)* en el que elabora un paralelismo entre la política internacional de los Estados Unidos de suprimir a los movimientos de liberación nacional en el tercer mundo y los programas de educación bilingüe estadounidenses diseñados para la afirmación (empowerment) de las minorías internas.

De acuerdo con el propio Cummins, el propósito de su ensayo

> ...es el de ubicar el debate de la educación bilingüe en un contexto amplio de relaciones de poder entre grupos (o naciones) ricos y pobres, de modo que la naturaleza del debate pueda ser mejor comprendida por los partidarios de la pedagogía para la afirmación (empowerment) para los estudiantes minoritarios (p. 161)

El contexto amplio del que habla Cummins consiste esencialmente en las relaciones de poder y en los mecanismos por los que los grupos dominantes procuran mantener su posición de privilegio sobre grupos

o naciones dominadas. Al igual que la retórica mediante la cual se deslegitiman los movimientos de liberación nacional en los países del tercer mundo que son presentados como amenazas al orden y la estabilidad, los programas dirigidos a la afirmación de los grupos minoritarios en los Estados Unidos son deslegitimados como amenazas al orden, la estabilidad y la unidad del país.

De acuerdo con Cummins los grupos dominantes procuran asegurarse que los programas de afirmación fracasen para ponerlos como ejemplo de su inviabilidad, y, cuando a pesar de sus presiones tienen resultados positivos, sus logros son ignorados o desvirtuados, para luego restablecer el control resaltando lo mal concebido de los programas bilingües, basándose en principios de equidad y justicia, tal como ocurre con los argumentos en favor del establecimiento del inglés como única lengua oficial en los Estados Unidos.

En el caso de los programas bilingües todo se centra en si se aprende inglés o no, dejando de lado el aprendizaje y desarrollo de habilidades cognitivas. Así, en primer lugar, no se financian programas de afirmación con posibilidades de éxito, sino programas en los que la transición al inglés sea lo más rápida posible; luego, independientemente de los resultados, se demuestra que esos programas no funcionan bien y, por el bien de los estudiantes, se les transfiere a programas monolingües en inglés en los que reproducirá su situación subordinada. Desafortunadamente, para quienes hemos estado vinculados con los programas de educación bilingüe en el medio indígena mexicano lo anterior no es desconocido. Por supuesto, los mecanismos de control son distintos pero el principio es parecido. Así por ejemplo, se combina la restricción para elaborar curricula propios para las escuelas indígenas con el fomento a programas transicionales sin dar oportunidad a verdaderos programas bilingües de mantenimiento de las lenguas indígenas. Es cierto que esta situación cuenta con el apoyo de un considerable sector de maestros y padres de familia indígenas, pero tal consenso es, en buena medida, resultado de la propaganda y la discriminación hacia los pueblos indios.

Siguiendo el argumento de Cummins, al definir el propósito y éxito de la educación bilingüe en términos del aprendizaje del español, ignorando el resto de las habilidades cognitivas, y privilegiando los programas transicionales, sin ninguna o muy pocas posibilidades de éxito (con demasiada frecuencia los maestros ni siquiera saben leer y escribir sus lenguas nativas), hace parecer como si todo estuviera hecho para garantizar el fracaso de la educación bilingüe en el medio indígena. Realmente no creo que sea el caso en México, es decir, no creo que deliberadamente se quiera mantener en una situación de fracaso a la educación indígena, lo que sí es claro es que no se han construido las condiciones para que ésta funcione adecuadamente, y que nuestros cuerpos legislativos y en general los sectores dominantes no son muy afectos a garantizar una educación de calidad a los sectores populares (incluidos los indígenas) y que ven en el pluralismo cultural y lingüístico una amenaza a la unidad nacional y un obstáculo al desarrollo económico, tal como lo expresa, entre otros, Josué Saenz en el artículo mencionado antes.

El ensayo dedicado a Estonia *(Beyond linguistic policy: the Soviet Union vs. Estonia* de Mart Rannut) analiza la evolución de las políticas lingüísticas aplicadas en ese país báltico —primero en la etapa dominada por la URSS y luego como nación independiente a la caída de la Unión Soviética— es muy informativo aunque no se ofrecen desarrollos conceptuales originales. No obstante, como dije, es un interesante e informativo reporte, en el que se muestra con claridad cómo el destino de una lengua depende en gran medida de las fuerzas políticas que la sostienen o inhiben.

"The Sámi Language Act" de O. H. Magga muestra un ejemplo muy avanzado de legislación lingüística. Parece como un verdadero sueño dorado. Sin embargo, como el autor mismo señala,

> El problema actualmente no es tanto la lucha por los derechos sino cómo implementar prácticamente la Ley para la lengua sámi. El punto de partida no tiene buenos augurios. En términos generales, se ha hecho poco trabajo en el cultivo de la lengua y la terminología, y hay poca gente que escriba bien el sámi. El sistema educativo ha tenido muy poco tiempo y muy pocos recursos para capacitarnos para enfrentar los muchos retos que se nos presentan (p. 231).

Esta consideración es crucial para la planeación lingüística en México. Actualmente hay una intensa actividad y debates acerca de las modificaciones en las leyes para ampliar los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas, pero es poco el trabajo que se está realizando para expandir y "estandarizar" el léxico, para reducir en lo posible la variación dialectal, para difundir la escritura en lenguas indígenas. Existen por supuesto iniciativas importantes pero aún insuficientes (por ejemplo, las asociaciones de escritores indígenas; las Academias de algunas lenguas indígenas; el Programa de Lengua y Literatura Indígenas

de la Dirección de Culturas Populares; los talleres literarios impulsados por Carlos Montemayor; la Maestría en Lingüística Indoamericana del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, donde se promueven estudios sobre aspectos de estandarización y elaboración de diccionarios monolingües en lengua indígena; y numerosos, aunque generalmente aislados, esfuerzos de maestros y promotores bilingües). Es decir, no es solamente cuestión de legislar los derechos, es necesario construir las condiciones para que esos derechos puedan ser ejercidos.

En el artículo sobre política australiana llama la atención la distinción entre lenguas con valor comercial o económico y las que no lo tienen. Por supuesto, se privilegia a las primeras, es decir, a las lenguas internacionales. Esto coincide con la paradoja o contradicción que menciona Cummins para los Estados Unidos según lo cual, al tiempo que se suprimen las lenguas minoritarias se quejan del monolingüismo de los americanos y se fomenta la enseñanza de lenguas extranjeras. Con este criterio, inducido por el actual tratamiento de la problemática de los derechos lingüísticos sería mejor entendida enmarcando los cambios en materia de política lingüística dentro del actual proceso de apertura económica y de tránsito hacia instituciones más democráticas.

Por otra parte, este volumen fue publicado en 1994 antes de la irrupción del Ejército Zapatista en el estado de Chiapas. Como todos sabemos, ese hecho ha transformado sustancialmente la presencia política de los pueblos indígenas y ha acelerado el debate y la discusión de un nuevo marco jurídico que regule una "nueva relación de los pueblos indígenas con el Estado mexicano", y sin duda ha revitalizado el movimiento indígena amerindio. La gran difusión que ha logrado el levantamiento zapatista a nivel continental no debería ocultarnos, sin embargo, el hecho de que ese levantamiento forma parte de una larga serie de luchas indígenas y campesinas en el continente en los últimos dos o tres lustros (baste pensar en la guerrilla guatemalteca, la lucha de los miskitos en Nicaragua, las luchas indígenas del Ecuador, las movilizaciones sindicales bolivianas, etcétera), y que los numerosos reconocimientos a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indoamericanos son, en buena medida, resultado de esas luchas. En estas modificaciones jurídicas se vislumbra una considerable ampliación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, que son, como señala el autor, indispensables para un verdadero ejercicio de los derechos lingüísticos, pero que, cómo se desprende de la experiencia con la lengua sámi, pueden ser condición necesaria pero no suficiente. Es necesario elaborar y cultivar las lenguas indígenas para que puedan hacer uso efectivo de sus derechos; y es necesario también que la conquista de derechos lingüísticos sea parte de "el desarrollo de los movimientos indígenas, sus avances en conciencia étnica y política y su capacidad para luchar por su supervivencia étnica" (p. 300).

Como señala R. E. Hamel, el principio que unió las políticas lingüísticas nacionales en Latinoamérica (durante los ya cerca de dos siglos de vida independiente) ha sido el de la unidad nacional por una parte, y de la igualdad *individual* ante el Estado. No obstante, después de cerca de dos siglos de vida independiente continúa siendo un álgido debate el reconocimiento de derechos *colectivos* para los pueblos indígenas, aun cuando presuntamente ya existe un principio de acuerdo acerca de la necesidad de establecer una "nueva relación" con los pueblos indígenas (p. 294). A mi modo de ver, éste es uno de los puntos importantes en la discusión del autor. En tanto no encontremos la manera de conciliar los derechos colectivos de los pueblos indígenas con los principios liberales individualistas que rigen nuestra Constitución, y todo nuestro aparato jurídico, será difícil que sus derechos lingüísticos pasen del derecho a la expresión al derecho a la comunicación en sus lenguas, como señala L. Khubchandani en su colaboración en este mismo volumen. (cfr. Lucas, Javier de. *El desafío de las fronteras: Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*. Madrid: Temas de Hoy, 1994; Clavero, Bartolomé. *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo XXI, 1994)

La región latinoamericana no es solamente una constelación de países independientes unidos por 300 años de Colonia ibérica. Los recurrentes paralelismos en nuestra historia y en la similitud de políticas de desarrollo muestran que somos una región sujeta a las mismas presiones internacionales que nos conducen a dar respuestas similares. Esta situación es lo que permite que América Latina pueda ser tratada como una sola región. Los ensayos de Hamel son un buen intento por detectar los factores comunes a nivel latinoamericano en el diseño y establecimiento de políticas lingüísticas: repito, el imperativo de la unidad nacional y la garantía de la igualdad de derechos individuales, en una región que se ha caracterizado por su aberrante desigualdad económica, que han impedido hasta ahora cualquier otra semejanza con un estado de derecho (individual). Los tímidos intentos por crear el marco legal

para arribar a una sociedad más plural y democrática, son los primeros pasos en la puesta en práctica de una "serie de cambios fundamentales en la base legal de los Estados latinoamericanos, incluyendo el reconocimiento de sistemas legales distintos basados en las culturas indígenas" (p. 299).

El libro incluye varios otros trabajos que no he mencionado aquí, pero cuya lectura es también estimulante en la medida que presentan situaciones e interpretaciones que permiten contrastar las similitudes y diferencias que ayudan a delimitar las posibles variables y las constantes en materia de derechos lingüísticos. Por ejemplo, la contribución de L. Khubchandani *("Minority" cultures and their communication rights)* plantea un importante problema derivado de la compleja situación lingüística de la India, y que consiste en su propuesta de evitar el cultivo y elaboración de lenguas que conduzcan a su separación, y promover en cambio un entorno lingüístico que tenga sentido para los hablantes al respetar el uso de las lenguas en situaciones plurilingües. Es ciertamente una idea que merece ser ponderada con atención. La discusión sobre los derechos lingüísticos en el África independiente (de Ph. Morrison y T. Skutnab-Kangas) muestran la naturaleza devastadora del colonialismo lingüístico para los idiomas locales, algo que no es ajeno a las lenguas amerindias.

Linguistic Human Rights es una obra de una gran riqueza interpretativa e informativa sobre el tema que le da título, y que nos muestra que la cada vez mayor interdependencia mundial no es solamente asunto de mercados financieros y libre comercio, sino que incluye también una serie de principios elementales que deben ser compartidos por todos los países a fin de contar con un terreno mínimo común que haga posible la interrelación comercial. Entre esos principios elementales tiene un papel principal el respeto a los derechos humanos de los que forman parte los derechos humanos lingüísticos.

En general, y en mi opinión, la lectura de este excelente libro, además de ofrecernos una panorámica del estado actual de la reflexión sobre los derechos lingüísticos, nos permite ver cómo las políticas lingüísticas en México responden a principios y factores actuantes en muchas otras regiones y países. Con sus peculiaridades, es posible reconocer pautas comunes en otros contextos, lo que, espero, puede ayudar a aprender de otros casos para no repetir los mismos errores, o al menos, para no engañarnos o para no hacernos falsas ilusiones acerca de los resultados de las políticas que están siendo elaboradas.